

JESVS , MARIA , JOSEPH.

P O R 3
EL DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL
de Coria.

C O N

EL REVERENDO IN CHRISTO DON SANCHO
Velunza y Carquera , Obispo de dicha Ciudad.

S O B R E

QUE SE DECLARE NO HAZER FVERZA EN CONOCER , y
proceder y subsidiariamente en no otorgar el Lic. Don Antonio Zepeda,
Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Plasencia , Juez executor de
la sentencia , que dicho Cabildo obtuvo , y que se expressará .

S U P U E S T O S .

SUPONESE lo primero , no aver llegado el caso hasta aora ,
de executarse la sentencia dada à favor del Cabildo en 30.
de Agosto de 1703. y que se declarò por passada en auto-
ridad de cosa juzgada en 5. de Noviembre de 1717. Por las quales
se declara , no aver podido , ni debido el Reverendo Obispo de Coria
transferir , ni remover su Audiencia Eclesiastica de dicha Ciudad , à
el Lugar de los Oyos : Palabras literales de la misma sentencia , en cu-
yos terminos no se puede dezir que està ya executada , y que el exe-
cutor *functus fuit officio suo* , respecto de que hasta el presente año no
se ha sacado dicha Audiencia à Lugar alguno del Obispado ; y el
averla transferido este Verano al de el Azevo , motivò la expedicion
de executoriales , pedida por parte del Cabildo , con las que fue re-
querido el Lic.D. Antonio de Zepeda , Canonigo Doctoral de la San-
ta Iglesia de Plasencia , Juez de Comission. Y porque del Auto de 30.
de Agosto de 1703. se otorgaron las apelaciones , en ambos efectos , al
Reverendo in Christo Obispo de Coria , que entonces era , no llegó ,

A

ni

ni pudo llegar el caso de executarse la referida sentencia , hasta que se canonizò , y executoriò en 5. de Noviembre de 1717. para lo qual precediò la formalidad de citar por pleyto retardado , y causa pendiente al Reverendo in Christo Obispo actual D. Sancho Velunza, como todo por mas extenso resulta de autos.

2 Lo segundo , se supone , que el pleyto , y demandas en lo principal,fueron sobre no sacar el Tribunal Eclesiastico à Lugar alguno de el Obispado en tiempo alguno de el año , sino que le avia de tener de continua residencia , y perseverancia en la Matriz , y Ciudad de Coria , donde inmemorialmente avia estado sin acto en contrario; lo que resulta de todas las demandas, y respuestas *ab utraque parte* dadas,pero especialmente de la introduccion, y cabeza de las Executoriales expedidas à favor de el Cabildo ;en cuyo notorio supuesto no se puede dezir , que el referido pleyto, y sentencia solo es comprehensiva de el Lugar de los Oyos , si es cierto el principio de que la sentencia *débet interpretari ex petitione libello , & causa in iuditium deducta*, como se fundara latamente.

3 Suponese lo tercero , que en estos autosno se ha dicho , ni alegado de nulidad de las sentencias , y autos mencionados , por no aver avido en ellos defecto de solemnidad intrínseca , que lo spudiesse yiciar , ni preposterior de el orden judicial , que se debia observar, y observò, assi en lo respectivo à lo principal;como en los autos obrados ante el Juez de Comission, como resulta de ellos.

4 Suponese lo quarto, que las Executoriales *rite , & solemniter*, se despacharon citando antes , y despues al Reverendo in Christo Obispo actual, y su Provisor , insertando en ellas la sentencia ganada à favor de el Cabildo , que vâ expressada,de la qual, como declarada por passada en autoridad de cosa juzgada , justamente se expedieron, y debieron despachar las Executoriales , *cap. cum sit Romana 5. de appellat. leg. fin. §. illud, Cod. de tempor. appellat. cap. quo ad consultacionem 15. de sententia , & re iud. Clem. sicut de appellat. D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 1. ex num. 6.*

5 Quinto , y ultimo se supone , que la determinacion de las fuerzas (como remedios extraordinarios) no pende de el derecho, que tengan , ò alsista à las partes para lo principal, porque para la decision de ellas, y especialmente para las que se introducen de los Juezes executores , que proceden en fuerza de Executoriales solemnes, solo se debe mirar, si por parte de este Juez se ha excedido, ò echo algun gravamen à las partes , respecto de el qual se considere violencia indecngada, *appellationis delatione quo ad utrumque effectum, docte , & fusse D. Salgado de Regia 1. part. cap. 1. pralud. 5. num. 197.* Y aun es de sentir, que las Chancillerias , y Supremos Senados, *nec directe , nec in-*

dirette, nèc principalitè , nèc accessoriè , pueden conocer de los meritos de la causa principal.

6 Pero porque la defensa de esta fuerza se ha querido poner por la parte contraria en probar , que la sentencia ganada por el Cabildo fue injusta , en cuyo caso debet interpretari prout à iure ferri debet idem D.Salgado de Regia protectione 4.part.cap.12.num.66.(aunque no conduce para el punto de oy) se pondrá patente à todas luces, que el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria entrò assistido para la sentencia, que obtuvo en lo principal, no solo de el derecho comun , sino de repetidos exemplares, è inmemorial costumbre , para que de esta forma quede indudable la determinacion de la fuerça à favor del Cabildo,aun en caso de quererse dezir,que la causa en lo principal influye mucho para lo decisivo en las fuerças.

FUNDAMENTOS QUE MIRAN A LOS MERITOS DE LA causa principal.

7 ENTRA assistido el Cabildo , no solo de el Derecho comun Canonico , sino tambien de el Civil,con las expressas decisiones de el cap. placuit 21. caus. 7. q. 1. cuius verba sunt. *P. placuit, ut nemini sit facultas relicta principali Cathedra ad aliquam Ecclesiam in Diœcesi constitutam se conferre, vel in re propria diutius, quam oporteat, constitutum, curam, l. frequentationem propriæ Cathedra negligere;* cap. cum contingat 13. de foro competenti, cap. ut litigantes 5. verbo consuetudo de officio ordin. in 6. & simul , con la disposicion de el Derecho Civil , in leg. 11. ff. de Iust. & iure , ibi: *In loco maiorum suorum ubi glossa mirabiliter interpretatur, id est in loco consueto, text. in leg. 3. Cod. de sent. & interloc. ubi glossa in verbo secreto:* pero inmediatamente se nos opone la clara decision de el text. in cap. cum Episcopus 7. de offic. ordin. in 6. adonde se les concede à los Reverendos Obispos erigir Tribunal , in quotlibet loco sua Diœcessis , entran los Autores exponiendo este texto , queriendole conciliar con el cap. placuit ya citado , & præcipiuè Augustinus Barbosa 3. p. alleg. 80. con el motivo de las Calaguritanas decisiones , que alli cita , y que no son adaptables à nuestro punto por la omnimoda diversidad de razon,que en ellas se halla,y dize al n.5.que la facultad que por el cap. cum Episcopus se concede à los Reverendos Obispos, no solo es limitada,sino condicionada en el supuesto , de que *locus honestus fit* , & *litigantes sine magno incommodo eo loci venire possint, nam si Episcopus habueret amplam Diœcessim, & vellet in loco multum remoto à partibus causam cognoscere possunt petere partes causam commiti in loco propinquuo, pro qua doctrina aducit optimam Rotæ decisionem coram Remboldo Calceatensi*

tensis iurisdictionis 10. Maij 1624. cuya doctrina aplicada à nuestro caso, no puede ser mas propria para justificar la pretension de el Cabildo, porque el Lugar de el *Azevo* adonde se removió, y trasladó la Audiencia este Verano, está confinante con el Obispado de Ciudad Rodrigo, es el ultimo de el Obispado de Coria por aquella parte, que tiene de latitud cerca de treinta y quatro leguas; con que si la doctrina de el Barbosa es cierta, no se devió transferir allí la Audiencia, respecto de que en el *Azevo* no solo no se hallan las circunstancias que pide, sino antes bien todas las contrarias, y en que no se duda por ser notorio de echo.

8. Distinto es el caso de poder los Reverendos Obispos elegir Tribunal *ad modicum tempus in quolibet loco suæ Diæcessis*, al de removerle de la Matriz donde immemorialmente ha estado sin acto en contrario, porque aunque el primero sea admisible verificandose *juxta causa, la negativa en el segundo es indubitable, apud Gratianum disceptat. forens. cap. 655.* preguntava allí si al Reverendo Obispo de las dos Iglesias Cathedrales de Viterbo, y Toscana, unidas, se podia obligar à que en cada una de ellas pusiesse un Vicario general, sobre que decide estar únicamente obligado à poner uno: pero donde hubiese de residir este Vicario es la question, que como propia para nuestro caso, toca en el *num. 56.* y responde al *num. 64.* que quando se disputa donde ha de juzgar, y residir el Vicario general para la decision de estos, se ha de estar à la costumbre, dà la razon al *num. 71.* *nam in concernentibus cognitionem causarum datur præscriptio motus Authoræ, text. in cap. cum contingat de for. compet. & cap. irrefragabilis de offic. ordinari. in 6.* Luego si en Coria immemorialmente estuvo la Audiencia, y Tribunal Eclesiastico (como consta de autos) hasta que por averla sacado el año de tres, se puso por el Cabildo la demanda en los supuestos expressada, no obstante la intemperie que tan grande se pondera, porque oy sin nueva causa, ni motivo se ha de sacar esta Audiencia de el Lugar donde siempre estuvo: principalmente quando *observantia omnia dirimit dubia*, dixo el mismo Gratiano *locò citato, num. 62.* y que la immemorial se probase por el Cabildo, concluyentemente no se duda.

9. Tratando Agustín Barbosa de *potestate Episcopi 3. p. alleg.* *54.* la misma question que el Graciano siente, que puede poner dos Vicarios generales, *ut causarum expeditioni facilius consulatur ex cap. quoniam 14. de officiis ord.* pero con la limitacion de que los aya de poner *in loco ubi sedem habet*, y es la razon de esto segun Maranta de *ordini. Iudic. p. 4. distint. 5. n. 8. quia non potest dici Vicarius generalis ille, qui non est positus, & constitutus in loco, ubi Episcopus sedem habet*, por esto Flores de Mena *lib. 1. variar. q. 4. con Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 8.*

8. assienta que el Vicario de Alcalà puesto por el Reverendo in Christo Arzobispo de Toledo, no se puede decir general *ex eo*, quia neque *creatus est*, nec *residet ubi Archiepiscopus sedem habet*; circunstancias tan precisas, que sin ellas no se pueden decir Vicarios generales, siendo de el mismo dictamen Frances Urritigoiti de *Ecclesijs Cathedralibus cap. 8.*
ex n. 380.

10. Ciñamonos yà à las disposiciones comunes de el *cap. placuit 21. caus. 7. q. 1.* y de el *cap. cum Episcopus 7. de offit. Ordin. in 6.* Geronimo Gonçalez *ad regulam 8. cancellaria glof. 43. n. 192.* y Agustín Barbosa *voto 126. n. 126.* concilian las omnimodo contrarias disposiciones de los capitulos citados, diciendo, que por el *cap. cum Episcopus* se concede à los Reverendos Obispos la facultad de erigir Tribunal *in quolibet loco sue Diæcessis*, pero por el *cap. placuit* se les prohíbe la remocion de la Cathedra, y Tribunal *ab ipsa Civitate, ubi antecedenter erat constitutum, nisi ex iusta causa, & ad modicum tempus*: de esta limitacion se vale el Reverendo in Christo Obispo de Coria, suponiendo le assisten justas causas para la remocion, y traslacion, que de su Audiencia Eclesiastica hizo este verano à el Lugar de el Azebo, y que usando de las mismas ha de hacerlo en otro qualquiera subsiguiente año: pero estrechemonos mas, è indaguemos què causas son estas? dizesse, que el Lugar de el Azebo es de mejor temple en tiempo de verano, mas populofo, y de mayores conveniencias para los litigantes, que la Ciudad de Coria: Dizesse tambien, que en los meses de Julio, y Agosto, ay intemperie en dicha Ciudad, y que por razon de ella los Prebendados de la Santa Iglesia dexan de residir este tiempo, ademas de los tres meses que por la disposicion conciliar se les permite: con que si estas causas que por justas se alegan para la traslacion que se intenta, fueren injuridicas, y por tales reprobadas, serà por consiguiente injusta la pretension de el Reverendo Obispo, aun en lo principal sobre que hasta aora se va hablando.

11. Satisfacefe à la primera causa, y se evidencia ser injusta, con la doctrina del Cardenal de Luca *tom. 3. tit. 19. de iurisdictione discurso 22.* donde dice, que en el año de 1656. se suscitò competencia de jurisdiccion entre el Reverendo Obispo de Tarazona, y el Arzediano de Calatayud, sobre pretender este, que los Clerigos de dicho Arzedianato, no avian de ser juzgados por el Vicario general que residia en Tarazona, ni avian de ser precisos à comparecer allà, sino que se les avia de deputar Vicario que conociesse de sus causas en el distrito de su Arzedianato: Fundabase su pretension en que la Ciudad de Calatayud era mas numerosa, mas commoda, y de mejor temple para los litigantes; y tambien en la costumbre de que sus antecesores le avian deputado Vicario para aquel Arzedianato: sobre que se decidiò

por la Sacra Congregacion de Cardenales , no estir obligado el Reverendo Obispo à nombrar Vicario en Calatayud, dà la razon al num. 12. porque aunque las Villas , y Lugares de la Diocesi sean mas numerosos , y aptos para los litigantes , esto no es bastante para que la Audiencia , y Tribunal Eclesiastico se saque de el Lugar *ubi est Cathedra, nàm cum Sedi Apostolice visum fuerit, in ea Civitate Cathedram collocare, signum est; quod ille locus reputatus fuit dignior & aptior, non curato, quid temporum accidentia causaverint, cum exinde ius Cathedræ non tollatur.* En cuyos terminos no se puede considerar por justa la primera causa , que para la translacion , y remocion se dà por el Reverendo in Christo Obispo de Coria. Respondiendo el mismo Luca al segundo fundamento del Arzediano en el num. 13. dize, que era despreciable respecto de no averse probado la immemorial costumbre, que por el Arzediano se alegava, de cuyas palabras *rectè à contrario sensu* se infiere ; que el Arzediano huviera obtenido en caso de averla probado: Note se esto para lo que vâ referido , de que el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria , no sólo entrò assistido del derecho comun en lo respectivo à lo principal, sino tambien de una immemorial costumbre, y que no se niega.

Satisfacese à la segunda con el mismo Luca *eod. tit. discursu 24.* propriissimo al caso de oy; pregunta alli , si los Reverendos Obispos por alguna causa se podràn escusar de la residencia , que segun el Santo Concilio de Trento *sess. 23. de reformat. cap. 1.* deben tener en las Cathedrales , y si estas pueden pretender se les ponga un Vicario general en la Ciudad *independenter ab alijs?* sobre que asienta por regla general, que siendo los Obispos esposos de la misma Iglesia, no deben separarse de ella, *qualiter maritus cum uxore cohabitare debet,* *cap. inter corporalia 2. de translat. Episcop.* y que pueden ser obligados por las Cathedrales à erigir Tribunal , que resida alli : Replicavase por parte del Reverendo Obispo de Montecorbino contra su Cabildo, (quien pretendia lo mencionado) diciendo, que esta regla general procedia, *non dato legitimo impedimento*, como el de la intemperie de excesivos calores , que era legitima causa para no residir , y que no se dudava existia dicha intemperie en la Ciudad de Montecorbino : A que responde Luca en el num. 9. que esta replica *non est considerabilis*, porque ò es accidental la referida intemperie , *proveniens post Cathedralis erectionem, vel omnimodam de populationem Civitatis*, en cuyo caso se tiene por justa causa, para no residir *pro tunct;* ò natural en la misma region con qualidades naturales existentes en ella , y en tonces no escusa de la residencia ; porque fuera arguit de imprudente à la Silla Apostolica, respecto de que causa cognita erigiò en aquella Ciudad la Cathedral: *tunc sic, la intemperie, que oy se quiere alegar por causa*

de excesivos calores ha sido *antiquitus*, & nunc sin controversia alguna en toda la region de la Estremadura (ojala no fuera asi) luego si esta no es causa para que los Reverendos Obispos dexen de residir en sus Cathedrales todo el tiempo que el Santo Concilio dispone, como lo ha de ser para que los Vicarios generales no residan con su Audiencia en la Ciudad donde inmemorialmente à estido?

13. Dirase inmediatamente, que no puede ser natural la intemperie de Coria, respecto de que los Prebendados obtuvieron despues de la fundacion de la Cathedra, privilegio de intemperie, para no residir los meses de Julio, y Agosto. A que se satisface brevemente con dos razones, la primera, que no ay memoria de este privilegio, pues solo se funda en una inmemorial, que no tiene el Vicario de Coria para poder salir: La segunda, porque para usar, y valerse de la intemperie, los Prevendados piden licencia al Reverendo in Christo Obispo de Coria, quien antes de concederla à algunos Prevendados, averigua, si en la Iglesia queda numero suficiente de Ministros, para la assistencia de el Culto Divino, en tanto grado, que sino queda numero suficiente, la suele denegar à muchos: Dexel Reverendo Obispo, otro Tribunal, y Vicario general, que dè expediente à las causas, que ocurrieren en Coria, como puede hazerlo, & manet probatum, y saque el Provisor que oy tiene, y tanto estima à el Lugar que mejor le conviniere para su salud: porque si el Cabildo en medio de el privilegio, que se dice tiene, está obligado à dexar numero suficiente de Prevendados, que asistan al Culto Divino, tambien lo estará à *parte rationis* el Reverendo Obispo à dexar Vicario general, que asista à la expedicion de las causas *sine inconmodo*, & *litigantium detrimen-*
to: Y finalmente obtenga privilegio (como le tiene el Cabildo) para no residir su Vicario como à *iure debet in loco ubi est Cathedra*, & *dixi*
supra ex num. 7. y entonces cesaran todas estas controversias.

14. Y será cosa inadita, que todos los individuos de una Cathedral, con quienes exerce omnimoda jurisdicion el Ordinatio, se ayan de ver preciados à litigar, y defender sus pleytos fuera de la Ciudad, con grave dispendio, contra el honor de la Iglesia, y de la Ciudad, que se verà desamparada con el tiempo, y sin concurso à las Prevendadas de oposicion, si esto sucediese: Y no será menos inaudito, que una Cathedral, y Matriz se aya de ver sin Vicario, y sin Obispo, pues el que oy tenemos, desde que ocupò la Cathedra, solo ha asistido ocho dias en ella, residiendo de continuo en la Villa de Caceres, y si en tantos tiempos no ha sido perniciosa la intemperie para la salud de los Proviseores, que siempre residieron en Coria, y solo uno, segun su misma probanza, resulta aver muerto en el exercicio de tal, no ay razon, ni motivo legal para que oy lo sea, ni para que la particular utilidad de un Provisor se aya de anteponer à la comun de todo un Obispado.

Esta

15 Estas son las justas causas, que movieron à el Cabildo, para la demanda principal de que se hizo mención en los supuestos, estos los fundamentos, que persuaden, no solo ser justa, sino justissima, y conforme à derecho la sentencia, que obtuvo el Cabildo en el Tribunal de la Alunciatura, y que influyen à que está interpretada *prout de iure ferri debet*: pero todo cese, quando la causa principal está pendiente en el Tribunal de la Alunciatura (resulta de Autos) en virtud de suplicatoria, que impetró el Reverendo Obispo de Coria, que fué admitida con la clausula de *non retardata executio*ne de la sentencia ganada por el Cabildo: Allí deberán las partes, que sintieren ser injusta, pedir se declare por tal; allí es donde únicamente toca el conocimiento sobre esto, y no à las Chancillerias, que extraordinariamente conoce de las fuerzas para evitar las violencias, ó gravamenes, que en casos distintos del presente, suelen hacer los Jueces de Comisión à las partes: Y así descendamos yá al punto de la fuerza, que consiste en averiguar si nuestro Juez executor, ha echo algun gravamen à las partes, ó excedido, que es lo mismo, *non solum in cognoscendo, & procedendo, vermetiam in deneganda appellatio*nⁱs *delationi* quoad utrumque effectum.

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PRETENSION
de el Cabildo en el punto de la fuerza.

16 SUPUESTA la solemnidad, y forma con que se desfilaron las executoriales, y que en su expedicion no hubo vicio alguno, illusoria fuera la sentencia que obtuvo el Cabildo *nisi esset qui eam executioni mandaret* dixo el Jurisconsulto en la ley 2. §. post originem 23. ff. de origin. iur. con el Romano *Præsul in cap. quoad consultationem 15. de sent. & re iud.* respecto de que las sentencias debent *executioni mandari*, para que los pleitos se terminen, consiguiendo el efecto necesario que deben producir: por esto en el Genesis leemos, que pronunciada la sentencia contra nuestro Padre Adam, *statim Deus Optimus Maximus eam executioni mandavit*, *Genesis cap. 3. & cap. Adam 80. de Pænitent. dist. 1.*: Valiéndose, pues, el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria de la sentencia que obtuvo, y que se declaró por passada en autoridad de cosa juzgada, pidió se mandase ejecutar; hizo así, mandando despachar las executoriales à favor de el Cabildo: de este precepto de exequendo, ó expedicion de executoriales, es inadmissible la apelacion en el efecto suspensivo, segun opinion comun de los Authores, & præcipue de el señor Salgado de reg. protect. 4.p.cap. 1. ex n. 12. & seqq. Lancelotus de atentatis 2.p.cap. 16. n. 38. Rebus tom. 1. de sentent. execut. glos. 12. & 13. art. 7. Parladorius lib. 2. rer. quotid cap.fin. §. p. §. 15. dan la razon; porque à la manera que la sentencia *in rem iudicatam transacta non admitit appella-*

5

tione, como extremo à parte ante, ni la ejecuciō de ella, como extremo à parte post, assi tambiē la comisiō para executarla, como medio entre estos dos extremos, no puede suspenderla, nām mediū eiusdem presumitur natura, & conditionis, cuius sunt extrema leg. si servus plurium 50. §. fin. ff. de leg. 1. y porque los medios declarantur ex precedentibus, & subsequentibus, segun la ley heredes palam 21. ff. de testamentis. Felinus in Rubrica de re iud. column. 5. vers. intellige: llegase à esto, que la expedicion de executoriales, y ejecucion de la sentencia, no grava en mas que la misma sentencia (sino en caso de que en esta se exceda) como de aquella no se puede apelar, assi tampoco de su ejecucion, como inconcusamente con muchos desiente Felino in cap. quo ad consultationem 15. de sententia, & re iud. & præ omnibus. D. Salgado de reg. 4. p. cap. 1. num. 11. & seqq. & melius pro hac re. Idem D. Salg. eadem p. cap. 4. num. 1. usque ad 7.

17 Con que parece, que solo resta el indagar si este Juez executor ha excedido ultra limites sua Comissionis, de cuyo exceso resulte gravamen à las partes, que pueda influir violencia de parte de el Juez in deneganda appellatio-
nis delatione quo ad utrumque effectum, devolutivum, scilicet, & suspensivum, porque si esto fuere cierto, tambien lo serà el que caret iurisdictione en aquella parte, en que excede, segun D. Salgado de reg. 4.p. cap. 3.n. 169. cap. cum di-
lecta 22. de rescript. y porque regularmente las partes fingen excesos para sus-
pender la ejecucion con este subterfugio, rectamente se determinò, el que no-
minatim expriman la cantidad, y calidad de el gravamen, ó exceso, sin que
baste la relacion generica. D. Salgado ead. p. & cap. n. 152. Escacia de appelle-
tion. q. 17. limit. 10. n. 63. ni basta el que se exprima nominatim, sino que es
necessario el que probetur, y como? ex eisdem actis, & commissionis tenore. D.
Salgado 4. p. cap. 3. ex n. 167. con la ley si contra 5. C. de executor. ibi que mi-
rabiliter glossa ipso facto, id est, ex ipsis actis probatur excessus. Gratianus discep-
tat. Forens. cap. 333. n. 13. ad fin. tom. 2. Pues pregunto, si el exceso, y consi-
guientemente el gravamen, puede inferirle el executor de re ad rem, de tempo-
re ad tempus, de persona ad personam, segun el señor Salgado de reg. proteet. 4.p.
cap. 3. n. 72. en què parte de estas expressa la contraria se le ha echo gravamen?
Parece que, segun sus alegatos, y la defensa que pone, dizen, que la sentencia
ganada à favor de el Cabildo, solo prohibe sacar la Audiencia Eclesiastica de
la Ciudad de Coria al Lugar de los Oyos, en cuyo supuesto no pudo, ni de-
biò el Juez de Comision estenderla, ni mandarla executar en el Lugar de el
Azebo, ni en otro qualquiera de el Obispado, respecto de estar unicamente
prohibida la remocion à los Oyos, y que assi notoriamente excedió en aver
mandado que el Vicario general con su Audiencia se restituyesse à Coria, para
cuyo fin carecia de jurisdiccion: pero quien dudara que esta inteligencia es
materialissima, y repugnante, assi à la disposicion de derecho, como à la men-
te de el Juez que juzgó; à la disposicion de el derecho, ut remanet iam proba-
tum in n. 7. 8. & seq. huius nostri scripti; à la mente de el Juez; porque siendo
cierto el principio, de que la sentencia debe ser conforme al libelo, segun la

ley ut fundus 18. ff. comm. divid. cap. licet 31. de simonia, & cap. 1. de libelli oblat. ibi que D. Gonz. tambien lo será el que la sentencia, de cuya interpretacion oy se trata, prohibe la translacion de Audiencia à qualquiera Lugar de el Obispado, pues de la demanda, y libelo resulta yá, que fue sobre no extraherla à Lugar alguno, & aliter fuera esta sentencia illusoria, y no con forme al libelo, quod nec debet esse, nec presumi valet, segun el principio que vā assentado.

18. Replicarase inmediatamente, que el Juez de Comision no pue-
de interpretar la sentencia, cuya ejecucion se le comete, *ultra id, quod in ipsa
sententia exprimitur*, segun el fundamento legal de que las sentencias son *stricti
ius ris, & ubi cessant eius verba, cessat eius dispositio leg. dies cauti*n* 4. §. totiens
6. ff. de damn. in fact. taliter quod omissum in ea pro omissō habetur leg.* **D** ibi 26.
§. recte ff. de liberal. caus. leg. si à te 9. ff. de except. rei. iud. Surdus conf. 189 n.
37. lib. 2. y porque los estatutos de *exequendis instrumentis* son contra *ius leg.*
minor. 40. ff. de *minor*. & debent *strictè intelligi leg. quod verò 14. ff. de legib.* y
por consiguiente no pudo el Juez executor interpretar nuestra sentencia, como
comprehensiva, no solo de el Lugar de los Ojos, sino de el Azebo, y otro qual-
quier de el Obispado, en cuya extension notoriamente excedió, y asi *appel-
lationi ab eo emissæ deferendum est quo ad utrumque effectum*: pero esta replica, y
consideracion es muy facil de conciliar, y componer con la elegante doctrina
que advierte el señor Salgado de reg. proct. 4. p. cap. 12. n. 8. signantè n. 12.
adonde distingue de que *aut agitur de interpretat. quæ pendet ex meva voluntate, vel agitur de ea, quæ facienda est ex verosimilibus conjecturis, ex actis, & de-
ductis in indicio, & processu*: la interpretacion voluntaria es sin controversia, que
à ningun Juez ordinario, ni executor se permite, pero la que se dice *interpretati-
va, & congrua verbi declaratio*, no solo à los Jueces ordinarios, sino à los
Jueces ejecutores, meros, y mixtos se concede con la ley *ab executore* 4. & §.
1. ff. de *appellat. & relationib.* ademas de que el executor, de que oy tratamos
es mixto, segun consta de la misma comission, y su tenor: que es para todo lo
anexo, y concerniente, y el mixto executor, dice el señor Salgado de reg. 4. p.
cap. 3. n. 6. pluribus ibi citatis, que es aquel, qui cognoscit de concernentibus exe-
cutionem sententiae; la razon de permitirle la declaracion *interpretativa declarati-
va sententiae* al executor, es porque entonces *novum non facit gravarem, sed
coopertum detegitur, & illuminatur mirabilis text. in leg. adeo* 7. §. cum quis alie-
no 7. ff. de *acquir. rer. domin.* ibi: *Qui excutit spicas non novam speciem facit, sed
eam, quæ est, detegit;* Felinus in cap. super questionum 27. de offit. de legi y asi di-
ze el tenor Salgado ubi supra cap. 12. que la declaracion *interpretativa ex ac-
tis, quotidie videmus ab executoribus fieri absque excessus reatu*; con Escabia en
el lugar citado.

19. Y que la declaracion echo por el Lic. D. Antonio Zepeda, Cano-
nigo Doctoral de la Sta. Iglesia de Plasencia, sea *interpretativa ex actis, & ex
causa deducta in iuditio petitione, & libello*, consta de los mismos autos (por-
que no ay otro modo de probarsel) en estos se hallan las demandas literales,

y expressas, sobre que no se sacase la Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Coria, à Lugar alguno, sino que avia de tener su continua residencia en ella: Luego si esta interpretacion està permitida à los Executores, como se puede decir que ha excedido? ademas, de que aun quando la sentencia fuese dudosa, (que no lo es en nuestro caso) *semper presumitur lata ex causa, que in actis fuit adacta, leg. 3. C. de sentent. quæ sine certa quantitate*, porque los autos son vehiculo para la sentencia, como dixo ad rem prospero Farinacio *in practica crimin. tom. 1. q. 4. n. 78.* ideo que dice Baldo *en la ley 1. C. de errore calculi sententia ex mente actorum, petitione, & libello debet interpretari, & pre omnibus*, D. Salgado de Reg. protection. 4. p. cap. 3. ferè per omne signanter, ex n. 168. usque ad 182. ubi plura exempla pro nostra sententia exponit, que hic transcribere non duxi, dà la razon en la misma 4. part. cap. 9. n. 126. & n. 37. con Covarrubias libr. 1. variar. cap. 3. porque las palabras de la sentencia se deben interpretar secundio naturam rei, & subjectam materiam etiam si simus in materia strictæ interpretationis, Tiraq. in leg. si unquam 8. C. de revoc. donat. y tambien por el principio de que en la sentencia *sub intelligitur id omne, quod ex ea infertur, si de necessaria illatione plene fuerit cognitum, & tendat ad eundem finem*. Autores supra citati.

20 Y assi, en ningun caso con mayor razon, ni con mas vehementes congetturas, que en este, pueden los Executores usar de la interpretacion declarativa, pues quantas pide el Derecho se verifican *afluentes*, en atencion, à que las mismas razones, è inconvenientes, que motivaron el no sacar la Audiencia à los Oyos se hallan en el Azero, y aun mayores, por ser mayor la distancia, con que la sentencia quien dudara? debe producir el mismo efecto en este, maxime, quando en la peticion, y libelo se tratò de todos los lugares, *in quibus eadem, aut fortior erat ratio, ad translationem denegandam*, querer decir la contraria, que solo el Lugar de los Oyos està comprendido en la sentencia es muy dificil asumpto, pues siempre que se saque la Audiencia à qualquiera Lugar se ofende la Executoria del Cabildo, quien litigò sobre que no se sacase à Lugar alguno: confirma este pensamiento el señor Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 1. o. donde nos enseña, que si causa universalis disceptetur sententia in una parte prolata operatur effectum etiam in alia eiusdem nature, tunc sic: Disceptose la causa universal de el Obispado de Coria, sobre no sacar la Audiencia à Lugar alguno, pronunciòse con expression de el de los Oyos: luego esta sentencia ha de producir el mismo efecto *in alijs*, maxime quia tunc sententia tendit ad eundem finem, y porque el Lugar de los Oyos, duntaxat demonstrationis causa se puso en la sentencia, por ayer sido motivo de el litigio, la remocion de Audiencia, que à él se hizo el año de tres: Llegase à esto el principio, de que quando la sentencia es imposible, ó dificultoso executarse en la parte, que expresa, se ha de ejecutar en otra parte igual, ó equivalente, *ne iuditium reddatur illusorium*, dice el señor Salgado de Reg. 1. p. cap. 3. ex n. 96. usque ad 102. pues aplicaremos esto al caso de oy: nuestra sentencia no se pue-

puede executar en el Lugar de los Ojos, porque allí no se removió la Audiencia, avráse de executar en otro Lugar equivalente, como el de el Azevo, y sino reddetur iuditium illusorium, y para cada Lugar necesitará litigar un pleyto el Cabildo.

21 Disputa el Carlebal de Iuditijjs, tit.3. disput. 5. con propiedad al punto de nuestra fuerza, *utrum sententia, que secum habet paratam executionem possit executioni mandari*, no solo por lo expresso, y literal de ella, sino tambien por lo *implicito*, & *virtualiter* en ella comprehendido? y haciéndose cargo de la negativa que se fundava, en que las sentencias son *stricti juris*, y en los principios expuestos al num. 18. Responde veriorem esse contrarium sententiam assertorem, sententiam non solum posse exequi pro expressis, verum etiam pro implicitis, conexis, & virtualiter comprehensis, con varios exemplos de el instrumento dotal de el mutuo, y obligacion *ad factum*, que no cito, ni los Autores que allí expressa, por no ser justo molestar con transcribir: Satisface à los fundamentos contrarios, con decir, que *idem est aliquid esse expressum, ac virtualiter contenatum, & sub intellectum, leg. iam hoc iure 4. ff. de vulg. & pupillar.* principalmente quando *sententia tendit ad eundem finem*, y el mismo efecto se sigue en la ejecucion de lo *implicito*, y *conexo*, con Giurba decis. 45. n. 2. dà la razon con Menochio de *præsumpt. lib. 4. præsumpt. 202.* y Pedro Barbosa en la ley si cum dotem 22. n. 50. ff. *solut. matrim.* porque las sentencias, è instrumentos *pariter executioni mandantur pro expressis, ac pro conexis*: Y que las sentencias se puedan executar por lo que virtualmente está comprehendido en ellas, licet *expressio requiratur pro forma*, es lugar terminante de Escobar in tract. de ratiocinat. cap. 33. n. 19. in fin. y de el señor Salgado. 4. p. de Reg. protest. cap. 9. n. 150. con que podremos ya concluir con decir, que el Lic. D. Joseph Antonio Zepeda, Juez executor de la sentencia, que obtuvo el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, no solo pudo, sino que debió *iuxta iuris metas*, interpretarla como comprehensiva de el Lugar de el Azeval (aun en el caso de querer persuadir la contraria, que literalmente no está prohibido el sacarla à qualquiera Lugar) y consiguientemente executarla en el Azeval, y otro qualquiera Lugar de el Obispado, por estar contenidos, y *sub intellectos* todos, tam expressè, quam implicitè ex dictis, supra num. 19. & seq.

Ex quibus, justamente el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria espera, se declare no hazer fuerza en conocer, y proceder, y subsidiariamente en no otor gar el Lic. D. Joseph Antonio Zepeda, Canonigo Doctoral de la Sta. Iglesia de Plasencia, Juez de Comission, para executar la sentencia que dicho Cabildo obtuvo en 5. de Noviembre de 1717. Salva, &c.

Lic. D. Joseph Nicolás Zorrilla
de San Martin.

Arçediano de Valencia de Alcantara.
Dignidad, y Canónigo de la Sta. Iglesia de Coria.